



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2022-00228-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
Demandante: TRACTOR DIESEL SOLUCIONES S.A.S
jumagomunar159@gmail.com
gr_tractor@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo “calendado del LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No 016-SAM-2021 cuyo objeto es “SUMINISTRO, INSTALACION Y MONTAJE DE REPUESTOS PARA LA MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ. CON CÓDIGO BPIN 2021187530004” la cual fue adjudicada mediante RESOLUCIÓN NO 1635 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021, suscrito por el señor YOVANI ALFONSO MARTINEZ NIETO Alcalde Municipal (E) mediante Decreto municipal No 171 del 21 de diciembre de 2021” (sic).

No se determina quien es el representante legal del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, ente territorial, demandado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho; lease el alcalde elegido por elección popular encargado de representar los intereses del municipio.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. NORMATIVIDAD APLICABLE

1.1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que **“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...).”** (subrayado fuera de texto)

El interesado es la persona, natural o jurídica, particular o pública que se cree lesionada en su derecho, por haber sido perjudicada moral y materialmente por un acto administrativo.

1.2. Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

- ✓ *Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.*
- ✓ *Que se tenga capacidad para comparecer al proceso*
- ✓ *Que se comparezca a través de apoderado*
- ✓ *Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial*
- ✓ *Que sea oportuna*
- ✓ *Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

1.3. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para la demanda los siguientes:

- ✓ *La designación de las partes y de sus representantes¹.*
- ✓ *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- ✓ *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- ✓ *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- ✓ *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- ✓ *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- ✓ *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

- ✓ *Copia de los actos administrativos que se demandan.*
- ✓ *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- ✓ *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en*

¹ Doctor HECTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS. "LA PRETENSIÓN PROCESAL Y SU RESISTENCIA" segunda edición. Editorial Sabiduría Ltda. Respecto a la determinación e individualización de los sujetos procesales que intervienen en el medio de control, señalo: "...Los sujetos de la pretensión procesal, tanto el que la involucra como el que la ha de soportar deben estar forzosamente determinados e individualizados, lo cual se obtiene a través de su identidad. Este aspecto, para su estudio, permite un desdoblamiento en su tratamiento ya que puede ser diferente respecto del sujeto activo que del sujeto pasivo"

el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

- ✓ *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

1.4. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”*

2. CASO DE AUTOS.

Revisada y estudiada la demanda observa el Despacho que:

- Si bien es cierto el Municipio de San Vicente del Caguan - Caquetá, es una entidad territorial de derecho público, también lo es que su representante legal es el Alcalde, quien de conformidad con el artículo 314 de la Constitución Política, es el jefe de la administración local y representante del municipio. Así las cosas, se considera que no se subsana el yerro señalado por el Despacho, y comoquiera que, se infiere que no se dio la interpretación que correspondía a la exigencia del Despacho, en consecuencia se inadmite nuevamente, para que se aclare y corrija la demanda, conforme lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GLORIA ROCIO ZAMBRANO ROJAS, CC. No. 40.776.866 en calidad de gerente del establecimiento de comercio **TRACTOR DIESEL SOLUCIONES S.A.S**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
La Juez

² 01Demanda fol. 14- 15 expediente digital.

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea96282f549dc171d30673c5537a7d691181bd66ec95448ea9072b18ad4d5f90**

Documento generado en 01/12/2022 08:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00241-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BRIAN MARIANO GARCIA JIMENEZ
abogadoalejandrogajales@gmail.com
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Subsanada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por BRIAN MARIANO GARCIA JIMENEZ, a través de apoderada judicial, contra la MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61142274130543e6913cb35f3ac4b68097c20475c86cc0830e0b4e1bb0769b79**

Documento generado en 01/12/2022 08:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00419-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA DEL ROSARIO ARIAS GONZALEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARIA DEL ROSARIO ARIAS GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08de4cbda95340bebf60dfb5bb203186cf0e2833c168028b3c2def344779120**

Documento generado en 01/12/2022 08:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00518-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
nivalabogados@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y OTRO.
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazó de la demanda de cumplimiento de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Edison Augusto Aguilar Cuesta, actuando en nombre propio, promueve demanda de Cumplimiento en contra del Municipio de San Vicente del Caguan – Inspección de Policía y la Nación – Mindefensa – Policía Nacional - Departamento de Policía Caquetá, en la que pretende lo siguiente:

1. *Solicito declarar en OMISIÓN A CUMPLIR los actos administrativos AUTO JUDICIAL del 26/Agosto/2021 y AUTO JUDICIAL del 31/marzo/2022 dentro del proceso judicial con Rad: 2021-00094-00 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO y sus respectivos despachos comisorios con el N° J2PCPR21-868 de fecha 14/septiembre/2021 y N° 03 de fecha 10/mayo/2022, y el AUTO JUDICIAL de fecha 23 de marzo del 2022 dentro del proceso judicial con Rad: 2021-00133-00 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA) y sus respectivo despacho comisorio N° 02 de fecha 19/Abril/2022, a los accionados Sr Julián Perdomo Losada y/o ALCALDE MUNICIPAL de San Vicente del Caguán – Caquetá y a la Sra. ANA BEATRIZ FERNÁNDEZ CANO o INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL de San Vicente del Caguán – Caquetá.*
2. *Se decrete en OMISIÓN A CUMPLIR la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) en su Artículo 10 en incisos 8° y 6°, el Decreto 2203 del 02 de noviembre de 1993 en su artículo 2 inciso 2° y el Parágrafo 2° y su Artículo 38 del Código General del Proceso, al Sr. Coronel JAVIER ANTONIO CASTRO ORTEGA y/o Sr COMANDANTE del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CAQUETÁ, al Sr JULIAN PERDOMO LOSADA y/o ALCALDE MUNICIPAL de San Vicente del Caguán – Caquetá y a la Sra. ANA BEATRIZ FERNÁNDEZ CANO o INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL de San Vicente del Caguán – Caquetá o quienes hagan sus veces, al negarse a practicar renuente y persistentemente a 03 diligencias de secuestro judicial rural en la jurisdicción de San Vicente Caguán (Caquetá).*

3. **Solicito se ordene al Sr JULIAN PERDOMO LOSADA y/o ALCALDE MUNICIPAL de San Vicente del Caguán – Caquetá, a la Sra. ANA BEATRIZ FERNÁNDEZ CANO o INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL de San Vicente del Caguán – Caquetá y al Sr. Coronel JAVIER ANTONIO CASTRO ORTEGA y/o Sr COMANDANTE del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CAQUETÁ**, que en un término no mayor a 10 días proceda practicar las 03 diligencias de secuestro judicial rural camionadas por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) Artículo 10 en incisos 8° y 6° y Artículo 38 Código General del Proceso (Parágrafo), así:

A. *Sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 425-80144 denominado “PREDIO LA PERLA ubicado en la VEREDA EL RECREO HOY GETSEMANI de San Vicente del Caguán – Caquetá, ordenado mediante auto judicial del 26/Agosto/2021 y en despacho comisorio notificado por la autoridad judicial el día 14/Septiembre/2021, dentro del proceso judicial con Rad: 2021-00094-00.*

B. *Sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 425-63589 denominado “PREDIO LA DORADA ubicado en la VEREDA LA DORADA de San Vicente del Caguán – Caquetá, ordenado mediante auto judicial del 31/marzo/2022 y en despacho comisorio notificado por la autoridad judicial del día 10/mayo/2022, dentro del proceso judicial con Rad: 2021-00094-00.*

C. *Sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 425-80145 denominado VILLA DEL RIO - LOTE D, ubicado en la VEREDA EL RECREO de San Vicente del Caguán – Caquetá, ordenado mediante auto judicial del 23 de marzo del 2022 y en despacho comisorio notificado por la autoridad judicial el día 19 de abril de 2022, dentro del proceso judicial con Rad: 2021-00133-00.” (Sic)*

Conforme a la transcripción de las pretensiones presentadas por el actor en el escrito de la demanda, advierte el Despacho que lo que se pretende con la interposición del presente medio de control, es el cumplimiento de unas órdenes contenidas en providencias judiciales, emitidas por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico dentro de los procesos radicados 2021-00094-00 y 2021-00133-00, y en el marco de los cuales se han librado despachos comisorios ante al Alcalde e Inspector de Policía del Municipio de San Vicente del Caguán y el Comandante de Policía Caquetá, a efectos de que se lleven a cabo diligencias de secuestro de tres bienes inmuebles rurales ubicados en dicha localidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a acudir a la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. Tal disposición fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 8, prevé que la precitada acción procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.

Lo anterior, permite inferir que el objeto y finalidad de este medio de control, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional es *“otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el **cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo** y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida **acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos**, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”* (subraya fuera del texto)¹

Así mismo, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 13 de febrero de 2014², precisó que *“la acción de cumplimiento no fue concebida para lograr que los operadores jurídicos apliquen normas propias del proceso que adelantan y mucho menos para evaluar si se debe aplicar o no determinada disposición jurídica o el sentido en que ésta debe ser interpretada, pues dicha circunstancia constituiría una intromisión en la actividad judicial contraria a la autonomía judicial”*.

En efecto, el Consejo de Estado³ respecto de la improcedencia de la acción de cumplimiento contra autoridades judiciales. Veamos:

(...) esta Corporación en reiteradas oportunidades ha expresado que la acción de cumplimiento no procede contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos que se someten a su consideración⁴. Y esta Sala, en sentencia del 11 de marzo de 2004⁵, acogió esa conclusión por los motivos que se explicaron en la misma y que ahora se reiteran, así:

“La acción de cumplimiento es un instrumento procesal de orden constitucional que busca la efectividad y realización del principal postulado del Estado de Derecho: el carácter imperativo y la vinculación cierta de la norma jurídica, por lo que no fue diseñada como un mecanismo de control de legalidad de todas las actuaciones de las autoridades públicas y algunas de los particulares. De hecho, si se acepta la competencia del juez constitucional que conoce de una acción de cumplimiento para evaluar si dentro de un proceso judicial se debe aplicar o no determinada norma legal o un acto administrativo, esto implica una intromisión en la actividad judicial y, eventualmente, en el caso de que se haya adoptado una decisión judicial sobre el asunto, conduce a que, ni más ni menos, se acepte el control de legalidad de esas decisiones judiciales en manos del juez de la acción de cumplimiento. Ello muestra un evidente contrasentido, pues la propia

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Dr. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara

² Sección Quinta del Consejo de Estado, Radicado No. 25000-23-41-000-2013-02711-01(ACU), Consejera Ponente: Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Actor José Libardo Romero Aguilar, Demandado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

³ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero Ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00319-01(AC) Actor: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA Demandado: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

⁴ Entre otras, pueden consultarse las sentencias del 16 de abril de 1999, expediente ACU-683, del 29 de noviembre de 1999, expediente ACU-839, del 12 de marzo de 1999, expediente ACU-609, todas de la Sección Cuarta, del 28 de mayo de 1999, expediente ACU-839 de la Sección Tercera y del 21 de enero de 1999, expediente ACU-546 de la Sección Segunda del Consejo de Estado

⁵ Expediente 2003-02445

Constitución consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la administración de justicia (artículos 228 y 234 a 248 de la Constitución), de tal manera que la acción de cumplimiento no se instituyó como mecanismo último de control de legalidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, la acción de cumplimiento no procede para disponer la aplicación de normas legales o administrativos en los procesos judiciales ni para evaluar la validez de las decisiones judiciales.

(...)

Además, aceptar la procedencia de la acción de cumplimiento para efectuar el control de legalidad de las providencias judiciales implicaría el desconocimiento de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica e, incluso, la independencia de los jueces, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política.”

Finalmente, el Consejo de Estado ha admitido que la acción de cumplimiento puede rechazarse al momento de proveer su admisión, en aquellos eventos en los que de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito⁶.

En ese orden, el Despacho rechazará la demanda por cuanto lo pretendido escapa del control judicial en el marco del medio de control invocado. Además, nótese que el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, no se acredita, pues lo pretendido en el sub iudice, no se relaciona con el cumplimiento de una ley o de actos administrativos con fuerza de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento presentada por **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** contra el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN** y la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del Despacho.

⁶ *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU) Actor: MANUEL LEONIDAS PALACIOS CORDOBA Demandado: MAGISTRADO JOSE ANDRES ROJAS VILLA: Al respecto sostuvo: “Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también dar lugar al rechazo de la demanda, pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito. Por ello, esta Sección considera que en un caso como el aquí pretendido el juez constitucional puede de entrada rechazar la demanda como acertadamente lo hizo el Tribunal Administrativo del Tolima. Por lo anterior, se concluye que la acción de cumplimiento puede rechazarse al momento de proveer su admisión, en aquellos eventos en las pretensiones estén dirigidas a obtener el cumplimiento de una norma procesal o sustancial respecto de una autoridad judicial”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709549644625b83c21d0330d5ca233caa6bb30346d741b8b6ed2b1f1de69612a**

Documento generado en 01/12/2022 08:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-003-2021-00055-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygirald.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección del auto del 29 de abril de 2022, presentada por el apoderado de la parte actora dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Alianza Fiduciaria S.A., actuando como administradora del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia C*C y a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, a efectos de que se le libraré mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

- Doscientos Dieciocho Millones Ochocientos Nueve Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con Sesenta Centavos (\$218.809.368,30) M/Cte., correspondiente al capital dejado de pagar por la demandada, conforme a los contratos de cesión aportados con la demanda y que fue reconocida mediante Sentencia del 30 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que revocó la emitida el 30 de agosto de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia dentro del proceso de Reparación Directa promovido por el señor Jhon Fredy Sánchez Vargas y Otros contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, Expediente 2008-278-01, providencias que quedaron debidamente ejecutoriadas el 20 de febrero de 2015.
- Doscientos Noventa y Siete Millones Ochocientos Veintiséis Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos Con Nueve Centavos (\$297.826.993) M/Cte., correspondientes a los intereses moratorios causados desde el día siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia fechada el 30 de octubre de 2014, esto es, desde el 21 de febrero de 2015 y hasta el 7 de abril de 2020. Así como por los intereses de mora causados desde el 8 de abril de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.

En ese orden, éste Despacho mediante auto del 29 de abril del presente año, libro mandamiento de pago en favor de la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en calidad de cesionaria de los derechos del señor Jhon Fredy Sánchez Vargas y en contra de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional por la suma de Doscientos Dieciocho Millones Ochocientos Nueve Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con Sesenta Centavos (\$218.809.368,6), por concepto de “*perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los interés causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 5 de mayo de 2022, solicitó se corrija el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, en atención que se libró el mandamiento en favor de la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en calidad de cesionaria de los derechos del señor Jhon Fredy Sánchez Vargas y como representante legal de Alianza Fiduciaria S.A., cuando lo correcto es, librar mandamiento de pago en favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia C*C, quien es la cesionaria del 100% de los derechos económicos reconocidos a los beneficiarios en la sentencia del 30 de octubre de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 20 de febrero de 2015.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Respecto a la corrección de las providencias el Consejo de Estado¹, ha mencionado lo siguiente:

“El tema de la corrección de las providencias es un mecanismo procesal otorgado por el legislador y constituye una herramienta importante en el buen suceso de la correcta administración de justicia, como se lee en el siguiente aparte jurisprudencial:

¹ Providencia del 26 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicado: 73001233100020010217401. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

“De conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier momento” de oficio o a parte, frente “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En tanto mecanismo útil para que el juez le está vedado, así como también en las figuras de aclaración y adición de providencias, efectuar consideraciones de tal naturaleza que comporten una reforma o revocación de Procedimiento Civil “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y éste deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.”

Así las cosas, al revisar la demanda y sus anexos, se observa que, en efecto, por error se libró el mandamiento de pago en favor de la representante legal de Alianza Fiduciaria S.A., cuando lo correcto es, librar mandamiento de pago en favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia C*C, quien es la cesionaria del 100% de los derechos económicos reconocidos a los beneficiarios en la sentencia del 30 de octubre de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 20 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Ordinal Segundo del auto del 29 de abril del presente año, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, el cual quedará así:

“SEGUNDO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia C*C y contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas y por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$218.809.368,6), por concepto de “perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del CCA.

SEGUNDO: En firme esta decisión, dese cumplimiento a las demás órdenes impartidas en el auto del 29 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f16bc43cbac750cebf2af00fc6d5add2b97158e19de07f6921c29e8e229ab2c**

Documento generado en 01/12/2022 08:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00202-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ARLEY PRIETO CELIS
diasneydicordoba@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA.
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JOSÉ ARLEY PRIETO CELIS, a través de apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, fue **SUBSANADA** en debida forma dentro del término otorgado, reuniendo los requisitos legales, en consecuencia, se **ADMITE** y se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a el Alcalde del Municipio de Florencia Caquetá y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a el Alcalde del Municipio de Florencia-Caquetá y al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a el Alcalde del Municipio de Florencia, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el numeral 4°, párrafo 1° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SEXTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
La Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13aa1c22ada3aa5fec6d435be5071891506abb25e6a7438ab3ac77b22ec67e2**

Documento generado en 01/12/2022 08:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00231-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLANDA ANDRADE DE PANTEVE
jorgealejandro_33@hotmail.com
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Mediante auto del 19 de agosto de 2022, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que: i) no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos a todas las entidades demandadas, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021; y ii) no se adjuntó la prueba que demuestre la configuración del silencio administrativo, esto es, la petición radicada ante las entidades demandadas que generan el acto administrativo ficto objeto de controversia en el sub iudice, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 15 de noviembre del 2.022, dentro del término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación, sin embargo, advierte el Despacho, que con el escrito, no se aporta copia de la petición que dice fue radicado el día 27 de octubre de 2020, y conforme a la cual se configuro el acto administrativo ficto objeto del presente medio de control, además recalca esta judicatura que, la parte actora, tampoco vinculó como extremo procesal de la parte pasiva al Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación, al ser la entidad que profirió la Resolución No. 001257 del 27 de junio de 2019, a través de la cual se reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas en favor de la actora.

1.1. Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

- ✓ *Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.*
- ✓ *Que se tenga capacidad para comparecer al proceso*
- ✓ *Que se comparezca a través de apoderado*
- ✓ *Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial*
- ✓ *Que sea oportuna*
- ✓ *Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

1.2. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para la demanda los siguientes:

- ✓ *La designación de las partes y de sus representantes¹.*
- ✓ *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- ✓ *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- ✓ *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- ✓ *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- ✓ *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- ✓ *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Adicionalmente, los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

- ✓ *Copia de los actos administrativos que se demandan. Con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.*
- ✓ *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- ✓ *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
- ✓ *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

¹ Doctor HECTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS. **“LA PRETENSIÓN PROCESAL Y SU RESISTENCIA”** segunda edición. Editorial Sabiduría Ltda. Respecto a la determinación e individualización de los sujetos procesales que intervienen en el medio de control, señalo: *“...Los sujetos de la pretensión procesal, tanto el que la involucra como el que la ha de soportar deben estar forzosamente determinados e individualizados, lo cual se obtiene a través de su identidad. Este aspecto, para su estudio, permite un desdoblamiento en su tratamiento ya que puede ser diferente respecto del sujeto activo que del sujeto pasivo”*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanó en debida forma las falencias relacionadas en el auto inadmisorio de la demanda, especialmente, lo atinente a la aportación obligatoria de la petición que fue radicado el día 27 de octubre de 2020, conforme a la cual se configuró el presunto acto administrativo objeto del presente medio de control, y la no vinculación como extremo procesal de la parte pasiva al Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por YOLANDA ANDRADE DE PANTEVE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
La Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a880806f952e8832096431ec4e0dc60b83422d1887a46abb63d991fd3488220**

Documento generado en 01/12/2022 08:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00237-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAMARIS BARRERA PLAZAS
abogadoalejandrogajales@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
alcaldia@florencia-caquetá.gov.co

Mediante auto del 02 de septiembre de 2022, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que: i) no se aportó la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, esto es, de la resolución No. FLOREN2021000038 de 2021, y ii) no se acreditó el agotamiento de la vía administrativa.

Conforme a la constancia secretarial de fecha 15 de noviembre del 2.022, dentro del término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación, en el que indicó, respecto a la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, que la señora Damaris Barrera Plazas, conoció del acto administrativo cuando fue publicado en la plataforma web “Humano en Línea” de la Secretaría de Educación Municipal, así mismo, refirió que la ejecución del mismo, se materializó el 21 de enero de 2022, fecha en que se hizo efectivo el pago de las cesantías reconocidas a su favor. Adjuntó como prueba de la notificación pantallazos de la consulta efectuada en la plataforma web “Humano en Línea” de la Secretaría de Educación Municipal.

El apoderado de la parte actora, solicitó dar aplicación al literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para computar el término de caducidad del presente medio de control. Y añadió que, el 6 de septiembre del año que avanza, presentó ante la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, solicitud tendiente a que se le expidiera constancia de notificación o publicación del acto administrativo aquí enjuiciado, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, por lo que, en consecuencia, pidió que, en caso de requerirse documentos diferentes a los aportados hasta el momento, el Despacho se dirija directamente ante la entidad para solicitar lo pertinente.

Por otra parte, respecto a la acreditación del agotamiento de la vía administrativa, refirió que, se permitía adjuntar copia de la solicitud de conciliación agotada ante la Procuraduría General de la Nación, y así mismo, pidió tener en cuenta el memorial allegado el pasado 5 de julio de 2022.

sin embargo, no se acredita haber agotado la vía administrativa, pues al parecer el togado la confunde con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

1.1. Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

- ✓ *Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.*
- ✓ *Que se tenga capacidad para comparecer al proceso*
- ✓ *Que se comparezca a través de apoderado*
- ✓ *Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial*
- ✓ *Que sea oportuna*
- ✓ *Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

1.2. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para la demanda los siguientes:

- ✓ *La designación de las partes y de sus representantes.*
- ✓ *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- ✓ *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- ✓ *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- ✓ *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- ✓ *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- ✓ *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Adicionalmente, los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

- ✓ *Copia de los actos administrativos que se demandan. Con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.*
- ✓ *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- ✓ *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

- ✓ Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Conforme a lo expuesto, y en aplicación del principio *pro actione* que opera sobre los presupuestos procesales establecidos para el acceso a la justicia, el Despacho tendrá por subsanada la demanda, como quiera que, aunque no existe claridad en la fecha de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, lo cierto es que, de los pantallazos de la plataforma web “*Humano en Línea*” de la Secretaría de Educación Municipal, que fueron allegados por la parte actora con el escrito de subsanación, se advierte que el acto administrativo fue proferido el 23 de noviembre de 2021¹, por lo que, de tomarse como fecha de publicación del acto, la misma fecha de su expedición, a partir del 24 de noviembre de 2021, empezó a correr el término de caducidad de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en consecuencia, dicho término en principio vencía el 24 de marzo del 2022, pero como quiera que se interrumpió el 23 de marzo de 2022, con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación², y hasta el 23 de junio de 2022, como quiera que no se instaló la audiencia de conciliación prejudicial dentro de los 3 meses de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que, entonces el actor contaba con un día hábil para interponer la demanda, y como quiera que así lo hizo el 24 de junio del presente año³, es necesario concluir que la demanda se presentó oportunamente.

Ahora, respecto a la acreditación del agotamiento de la vía administrativa, el Despacho advierte que, de los documentos aportados con la demanda y el escrito de subsanación, especialmente del contenido propio del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, se observa que la reclamación administrativa fue presentada por la parte actora el 18 de noviembre de 2021, y como quiera que contra el mismo solamente procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio para acudir a la jurisdicción, al tenor de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho tendrá por subsanada la deficiencia y procederá a admitir la demanda, ordenando impartir el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, y en virtud a que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **DAMARIS BARRERA PLAZAS**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, fue **SUBSANADA** en debida forma dentro del término otorgado, reuniendo los requisitos legales, en consecuencia, se **ADMITE** y se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos al Municipio de Florencia – Secretaria de Educación y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda, el escrito de subsanación de la demanda con sus anexos y la admisión al Municipio de Florencia – Secretaria de Educación y al MINISTERIO PÚBLICO.

¹ Páginas 47 a 51 del Archivo 10 del Expediente Digital

² Página 19 ibídem

³ Archivo 02 Expediente Digital

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR al Municipio de Florencia – Secretaria de Educación, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el numeral 4°, parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.264.927 y portador de la Tarjeta Profesional No. 211.990 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido para tales efectos.

SEXTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
La Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec57216aa973c289e86d3f8e7be174b45a466e2bf5d41a99d084ff96da328fe**

Documento generado en 01/12/2022 08:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00240-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDER CHARRY SAPUY
duverneyvale@hotmail.com
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 02 de septiembre de 2022, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, a efectos de que la parte actora corrigiera los siguientes defectos:

- 1. En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto ficto configurado ante la omisión de dar respuesta a la petición radicada el día 10 de octubre de 2021, sin que obre en los anexos de la demandada documento alguno que así lo acredite, toda vez, que debe contar con la fecha y la constancia de envió y/o radicado ante la entidad.*
- 2. Adicionalmente, se encuentra que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, siendo este un requisito previo contenido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que establece:*
“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”
- 3. No hay congruencia entre las pretensiones y los hechos de la demanda, pues observa el Despacho que en el numeral primero se manifiesta: “se declare la Nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto que debió dar respuesta al derecho de petición presentado ante la entidad el día 12 de octubre del 2021” y en el numeral 4 de los hechos se manifiesta que la petición fue presentada el día 10 de octubre de 2021”.*
- 4. Se demanda la nulidad del acto ficto en virtud del cual se reclama el reconocimiento y pago de la bonificación a favor del señor ALEXANDER CHARRY SAPUY, en calidad de DRAGONEANTE, conforme a los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, 318 de 2020.*
- 5. No obra prueba idónea que acredite el último lugar de prestación de servicios del señor CHARRY SAPUY, ni que se acredite su condición de dragoneante del Ejército, toda vez que el diploma aportado solamente establece que aprobó los estudios y cumplió con los requisitos exigidos por la institución del curso de liderazgo para ascenso a dragoneante y analizada la HOJA DE SERVICIOS No. 3-17658030 el cargo en el que se desempeñaba era el de Soldado Profesional.*
- 6. Los documentos que se relacionan en el acápite de ANEXOS, no se aportan con la demanda. (...)”*

El apoderado de la parte actora, dentro del término otorgado, allegó escrito de subsanación de la demanda, señalando

“1. Muy respetuosamente me permito presentar la constancia de envió del derecho de petición enviado a la entidad el día 12 de octubre del solicitado por este despacho.

2. En cuanto al requisito de procedibilidad por error de digitación se mencionó como anexo no obstante me permito manifestar que Por tratarse de un asunto laboral, conforme a la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del C. de P.A. y de lo C.A; este requisito de procedibilidad es facultativo, por lo tanto, se procede a presentar la demanda sin hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que, en diferentes solicitudes de conciliación presentadas sobre la misma línea, la decisión de la entidad ahora demandada siempre ha sido la de no conciliar.

3. Es de aclarar que el numeral 4 de los hechos de la demanda así “Se envió solicitud de pago de la bonificación y la entidad no dio respuesta de fondo al Derecho de Petición presentado ante la entidad el día 12 de octubre del 2021”

4. Según el artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, la presente subsanación se enviará previamente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así mismo se le enviará vía correo electrónico a la parte demandada y la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

5. De acuerdo a lo solicitado en numeral 5 del auto inadmisorio de la demanda me permito manifestar que como prueba idónea del ultimo de lugar de servicios se aportó la hoja de servicio N° 108511 la cual presento nuevamente y en cuanto a la acreditación de su condición de dragoneante Conforme al Decreto 1793 del 2004 Art 29 estableció “CURSOS Y ESPECIALIZACIONES. “PARÁGRAFO. Los soldados profesionales para obtener la distinción de dragoneantes profesionales deberán adelantar y aprobar el curso de liderazgo y mando en operaciones.”

El cual establece que con la aprobación del curso de liderazgo y mando en operaciones se obtiene la distinción de dragoneante profesional, lo anterior, toda vez que, El estatuto por medio del cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales y el Decreto 1794 de 2000, no establece un escalafón de ascenso, por lo tanto, es la aprobación del curso la que otorga la distinción de Dragoneantes.

6. En el mismo sentido informo el canal de comunicación y notificación Duverneyvale@hotmail.com, así mismo, autorizo para que las audiencias se puedan hacer de manera virtual.”

Así pues, de los reparos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda, encuentra el Despacho que, la parte actora subsanó lo correspondiente al aporte del documento que acredita la radicación el 21 de octubre de 2021, de la reclamación administrativa¹, conforme a la cual se configuró el acto ficto o presunto objeto de enjuiciamiento dentro del presente medio de control.

¹ Página 4 Archivo 07 Expediente Digital

Respecto al requisito del agotamiento de la conciliación prejudicial, el Despacho la tendrá por superada, como quiera que el presente asunto refiere a uno de carácter laboral, lo que genera que dicha conciliación se facultativa de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080.

Igualmente, se tendrá subsanado el defecto enlistado en el numeral 3 del auto inadmisorio, como quiera que el actor en el escrito de subsanación, aclaró que el hecho 4 de la demanda, quedaría de la siguiente forma: *“Se envió solicitud de pago de la bonificación y la entidad no dio respuesta de fondo al Derecho de Petición presentado ante la entidad el día 12 de octubre del 2021”*.

En lo que respecta, a la acreditación del último lugar de prestación de servicios del demandante, y su condición de dragoneante, revisada detenidamente la hoja de servicios que obra en el expediente, es posible establecer que, fue el Batallón de Infantería # 34 JUANAMBU ubicado en la ciudad de Florencia², por ende, el Despacho es competente para conocer del presente asunto. Y comoquiera que, la acreditación de la condición de dragoneante por parte del actor, para ser merecedor de la bonificación que persigue, se encuentra ligada a la resolución del fondo del presente asunto, el Despacho la tendrá por subsanada, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, y en virtud a que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ALEXANDER CHARRY SAPUY**, a través de apoderado judicial, contra el **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, fue **SUBSANADA** en debida forma dentro del término otorgado, reuniendo los requisitos legales, en consecuencia, se **ADMITE** y se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda, el escrito de subsanación de la demanda con sus anexos y la admisión a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

² Página 14 Archivo 01 Expediente Digital

CUARTO. - ORDENAR a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el numeral 4°, parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido para tales efectos.

SEXTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
La Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca68a30653a4d2893e4c6eadf423dede5fb92d2e843a1ec489ca1000f3cf578**

Documento generado en 01/12/2022 08:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00262-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ALBA OLIVA BURBANO SAMBONI
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, la cual fue notificada mediante estado No. 45 de fecha 6 de septiembre de 2.022, término dentro del cual, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2022¹

En auto de fecha 18 de noviembre de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento, quienes guardaron Silencio.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por ALBA OLIVA BURBANO SAMBONI contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

¹ Archivo “13Desistimiento” del expediente digital.

² Página 52 y 53 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf1f19cd44a56c4c9f057dc7a09ffdb86a2b3c2f0b275339fb2b918a470e5f2**

Documento generado en 01/12/2022 08:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>